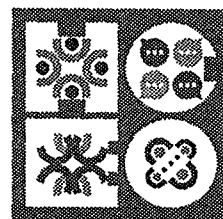


COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 FEB 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 20 de febrero de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/039/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen de la Comisión.

C. FERNANDO JARA SOTO

Secretario de Servicios Parlamentarios

del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXP. HCEO/LXV/CPAPJ/353/2025 Y OTROS.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

Atentamente

Mtra. **Analy Peral Viver**

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

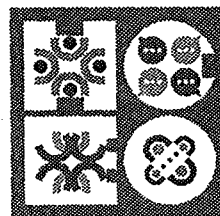
DIP ANALY PERAL VIVAR

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

C.c.p. Archivo.

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**



**HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
20 FEB 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

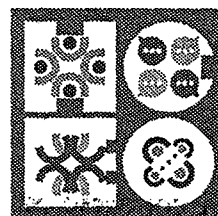
**EXPEDIENTES: LXV/CPAPJ/353/2024
HCEO/LXVI/CPAPJ/001/2024
HCEO/LXVI/CPAPJ/061/2025
HCEO/LXVI/CPAPJ/072/2025
Y HCEO/LXVI/CPAPJ/113/2026**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA CREAR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS, DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE LA DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, DESAPARACIÓN FORZADA Y DELITOS VINCULADOS.

HONORABLE ASAMBLEA.

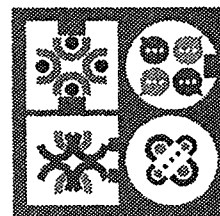
A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se turnó para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, como Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.

Las Diputadas integrantes de la Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, planteamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

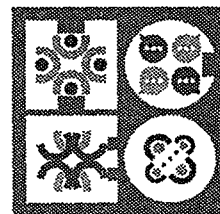


ANTECEDENTES.

1. La Iniciativa deriva del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 1311/2021 del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Oaxaca, así como a la resolución dictada en el Amparo en Revisión 58/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, que como parte de sus efectos establece *"se inicie el procedimiento legislativo correspondiente a la brevedad posible y de manera prioritaria para que se adecúe la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, para la creación de la Fiscalía Especializada para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en atención a los artículos "Tercero" y "Sexto" transitorios de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.
2. La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, fue presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, como Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, ante el secretario de Servicios Parlamentarios de dicha legislatura, misma que concluyó su periodo el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro.
3. Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./4472/2024, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Mtro. Jorge A. González Illescas, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado el asunto, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, llevara a cabo el estudio, análisis, valoración y dictaminación, emitiendo en su oportunidad el proyecto de resolución que en derecho proceda.

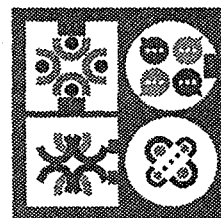


4. El día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, tuvo lugar la Solemne Sesión de Instalación de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Este acto protocolario marcó el inicio formal de las actividades legislativas de dicho periodo, en el cual los diputados y diputadas asumieron sus cargos con el compromiso de representar y atender las necesidades de la sociedad oaxaqueña.
5. El día quince de noviembre del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Sesión Solemne de apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
6. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se aprobó el acuerdo parlamentario de la Junta de Coordinación Política por el que se propuso la integración de las Comisiones Permanentes de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.
7. El día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Sesión de Instalación de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acto con el que esta Comisión dio inicio formal a sus trabajos legislativos, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento Interior.
8. Por oficio LXVI/A.L./COM.PERM./184/2024, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Licenciado Fernando Jara Soto, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, un concentrado en digital y de manera impresa de un total de doscientos cuarenta y seis expedientes, pendientes por dictaminar por la



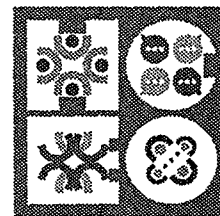
Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con el objetivo de su estudio y dictaminación correspondiente en la presente Legislatura.

9. El presente expediente, identificado bajo el número LXV/CPAPJ/353/2024, constituye objeto de dictamen en la actual legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Dicho expediente tiene su origen en trabajos y disposiciones emanadas de la legislatura constitucional previa, lo que revela continuidad institucional en la función legislativa y el apego a los principios rectores de derecho parlamentario. En virtud de la transferencia documental, el expediente se somete ahora al análisis de fondo que compete a la comisión dictaminadora, con la finalidad de valorar la pertinencia de las reformas, adiciones o derogaciones propuestas, conforme al marco normativo vigente y en estricta observancia de los procedimientos parlamentarios establecidos y en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 1311/2021 del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Oaxaca.
10. Por medio del oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./102/2024, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Lic. Fernando Jara Soto, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con el objetivo de crear la Fiscalía Especializada en Feminicidio, presentada por la Diputada Biaani Palomec Enríquez integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para la elaboración del Dictamen correspondiente.
11. El día ocho de agosto de dos mil veinticinco, las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, del Grupo Parlamentario Fuerza por Oaxaca, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y del Grupo Parlamentario Plural, presentaron ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas



disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.

12. Posteriormente con fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./102/2024 en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la Iniciativa de referencia, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.
13. Después de turnadas las iniciativas de reforma, la presidenta de la Comisión Permanente dictaminadora de la presente legislatura, convocó a diversas reuniones de trabajo de manera presencial en la Sala de Juntas del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con diversas Autoridades e instituciones públicas como son: La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca, el Instituto Flores Magón de este H. Congreso del Estado, mismas que fueron informadas en su oportunidad al área jurídica del H. Congreso del Estado y esta a su vez al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, como acciones en vías de cumplimiento a la Ejecutoria del Juicio de Amparo 1311/2021 del Juzgado Citado.
14. Del análisis exhaustivo practicado a las Iniciativas, la Comisión dictaminadora determinó que el contenido de la misma genera un impacto de carácter presupuestal, circunstancia que exige la observancia de disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En virtud de lo anterior, fue necesario solicitar formalmente a la Mesa de Estudios de Impacto Financiero y Presupuestal del Instituto Flores Magón del H. Congreso del

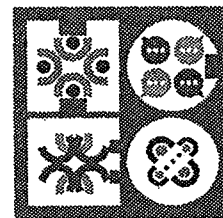


Estado, así como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la elaboración de un estudio especializado sobre el impacto presupuestal derivado de las iniciativas.

15. Dicho requerimiento se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, así como en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente. El objetivo principal de esta solicitud radica en garantizar que toda iniciativa legislativa que tenga repercusiones en el ejercicio de recursos públicos cuente con un análisis técnico y financiero previo, permitiendo la adecuada planeación, asignación y control del gasto público en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen la administración pública estatal.

16. En atención al seguimiento de la solicitud formulada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dicha dependencia procedió a efectuar diversos requerimientos a la Comisión Dictaminadora, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la adecuada elaboración del dictamen correspondiente. En términos generales, los citados requerimientos consistieron en lo siguiente:

- La versión final de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Fiscalía Especializada para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Los tabuladores con desglose de salarios, incluyendo las prestaciones y deducciones por ley, para cuantificar el capítulo 1000 (mil) de los servicios personales;
- Las memorias de cálculo analíticas referente al presupuesto para el capítulo 2000 (dos mil) y 3000 (tres mil), para el desglose de los productos de insumos o servicios a contratar;
- Las referencias al capítulo 5000 (cinco mil), sobre los precios comerciales de los equipos a adquirir para la nueva Fiscalía Especializada;



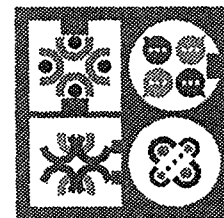
- El resumen calendarizado mensual por partida específica, de acuerdo a la estructura programática determinada;
- La especificación de que se cumple con la política pública de austeridad, y
- Las memorias de cálculo que muestren el desglose, los precios de mercado, los análisis costo-beneficio para el caso del arrendamiento de inmuebles y las cédulas analíticas que proporcionen información clara y precisa de las cifras.

17. En atención a los requerimientos y observaciones formulados a la Comisión, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con la Fiscalía General del Estado. El propósito fundamental de estas reuniones consistió en comunicar de manera puntual a dicha institución las precisiones realizadas, así como en coordinar acciones orientadas al cumplimiento cabal de los requerimientos planteados.

18. Estas actuaciones permitieron fortalecer el flujo de información y garantizar que las observaciones fueran debidamente atendidas conforme a las formalidades previstas en la normatividad aplicable. Asimismo, se privilegió el principio de coordinación interinstitucional para asegurar que todas las etapas del procedimiento dictaminador se desarrollaran en estricto apego a los marcos legales y reglamentarios vigentes, fortaleciendo de esta forma la transparencia, legalidad y eficiencia del proceso.

19. Posterior a las reuniones, con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Fiscalía General del Estado, remitió a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, los requerimientos solicitados para la emisión del Dictamen de Impacto presupuestal, mismos que fueron turnados ante la Secretaría de Finanzas mediante oficio HCEO/LXVI/CPAPJ/068/2025 de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, por la Comisión dictaminadora, para los efectos correspondientes.

20. Mediante el oficio número SF/SECyT/DP/CPIP/1448/2025 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, la Directora de Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestó que de una reunión sostenida con el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, realizada el día veintisiete de agosto del año en dos mil veinticinco y del análisis efectuado sobre la capacidad financiera y presupuestaria del Estado, se determinó el techo presupuestario a considerar para la creación de la Fiscalía Especializada para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada de Personas, así mismo manifestó que dicha Secretaría permanecería atenta a los ajustes que en consecuencia a dicho techo presupuestario, realizaran las áreas correspondientes.
21. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Fiscal General del Estado, Mtro. José Bernardo Rodríguez Alamilla, mediante oficio número FGE/351/2025, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a efecto de adecuar su marco normativo a las necesidades institucionales actuales y fortalecer el funcionamiento, organización y atribuciones de dicha institución, en aras de garantizar un servicio de procuración de justicia más eficiente, profesional y respetuoso de los derechos humanos.
22. Por medio del oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./1325/2025 de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Lic. Fernando Jara Soto, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la Iniciativa presentada por el Fiscal General del Estado, para la elaboración del Dictamen.
23. Posteriormente el día dieciséis de enero de dos mil veintiséis, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, Mtro. José Bernardo Rodríguez

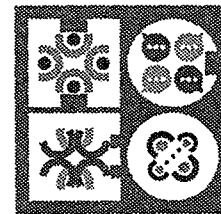


Alamilla, mediante oficio número FGE/29/2026, presentó ante el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca una segunda iniciativa con proyecto de decreto, por medio de la cual propone reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, específicamente en lo relativo al diseño, organización y funcionamiento de las Fiscalías Especializadas, con el propósito de fortalecer su estructura institucional y mejorar la procuración de justicia en la entidad.

24. Por medio del oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./1903/2026, de fecha veinte de enero de dos mil veintiséis, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, Lic. Fernando Jara Soto, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa presentada por el Fiscal General del Estado, a efecto de que esta procediera al análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente, en términos de las facultades conferidas por la normatividad aplicable.

25. En virtud de lo anterior, el día tres de febrero de dos mil veintiséis, mediante el oficio número HCEO/LXVI/CPAPJ/024/2026 los integrantes de la Comisión, solicitaron al Secretario de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el retiro del Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, del orden del día, esto con la finalidad de incluir la nueva propuesta de reforma de la Iniciativa presentada por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, misma que tiene relación con la organización y funcionamiento de las Fiscalías Especializadas en el Estado de Oaxaca.

26. Las integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia se reunieron en sesión ordinaria, con la finalidad de analizar, discutir y en su caso aprobar el dictamen correspondiente a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a efecto de actualizar y armonizar su contenido con las



necesidades actuales de procuración de justicia y de búsqueda de personas en la entidad.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS.

1. Iniciativa de con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por la Diputada Lizzet Arroyo Juárez.

El día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, ordenó turnar la primer iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la Comisión de Administración y Procuración Justicia de la anterior Legislatura, misma que fue remitida a la misma comisión, pero de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, iniciativa relativa a la creación de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos de tortura, en la exposición de motivos se plasma lo siguiente:

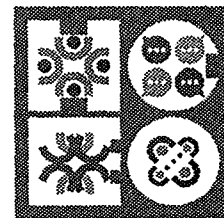
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 5 establece que "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", dicha prohibición tiene una protección especial a nivel internacional en materia de derechos humanos y está reconocida como una norma imperativa de derecho internacional, por lo que tiene primacía sobre toda disposición incompatible de cualquier otro tratado o norma.¹

En un primer momento, es importante retomar algunos conceptos fundamentales para la presente exposición de motivos, como lo son "tortura", "tratos crueles e inhumanos" y "tratos degradantes".

- *Tortura: La tortura de conformidad con el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, debe entenderse como todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha*

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, consultado en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf



cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

- Tratos crueles e inhumanos;
- Tratos degradantes;

En el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se ofrece la definición legal de tortura, que fue internacionalmente acordada:

Tortura es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

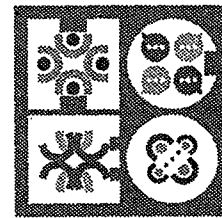
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo primero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos" y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Lo que se complementa con la obligación de prevenir la tortura y otras formas de tratos crueles, que establece que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para evitar que ocurra la tortura.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura también impone a los Estados partes la obligación de prevenir la tortura y otras formas de tratos crueles, y de conformidad con el artículo 2.1, "todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción", mientras que el artículo 16 exige que "todo Estado Parte se comprometerá a prohibir (...) otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

En ese sentido, el Protocolo Facultativo creó un mecanismo para asistir a los Estados partes a cumplir las obligaciones en la materia estableciendo un sistema de visitas periódicas a lugares de detención por órganos internacionales y nacionales independientes.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 5 que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

No obstante, y aunque los Estados tengan el deber de prevenir la tortura, a menudo esto no se aplica y existen violaciones graves a derechos humanos derivado de actos que constituyen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. A pesar de que el derecho a no ser sometido a tortura se encuentra plasmado tanto en instrumentos internacionales como en el marco



normativo de diversos países, entre ellos nuestro país, la realidad indica que este flagelo se sigue practicando y las víctimas continúan enfrentando serias dificultades para acceder a la justicia y lograr que los responsables reciban un castigo por la comisión de este delito.

La creación de una fiscalía especializada en la investigación de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes es una medida esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos. Esta propuesta se fundamenta en estándares internacionales, nacionales y estatales, que exigen la protección y promoción de los derechos humanos, así como la erradicación de prácticas inhumanas y degradantes. Algunos instrumentos internacionales en la materia son los siguientes:

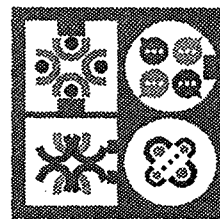
1. Declaración Universal de los Derechos Humanos: es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

La Declaración establece en su artículo 5 que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

2. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984): Este tratado internacional, ratificado por numerosos países, establece la obligación de los Estados Parte de tomar medidas efectivas para prevenir actos de tortura y tratos inhumanos. La creación de una fiscalía especializada responde a los artículos 2 y 12 de la Convención, que obligan a los Estados a asegurar que todos los actos de tortura sean investigados y que los responsables sean llevados ante la justicia.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): Este pacto, en su artículo 7, prohíbe la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La implementación de una fiscalía especializada es una acción concreta para garantizar el cumplimiento de esta disposición y asegurar la protección de los derechos humanos de todos los individuos.

4. Protocolo de Estambul (1999): El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también conocido como "Protocolo de Estambul", es una guía que contiene las líneas básicas con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún mal trato. Establece directrices claras para la investigación de estos delitos. Una fiscalía especializada sería clave para asegurar que las investigaciones se realicen conforme a estas directrices internacionales.



Asimismo, a nivel nacional existen normativas que prohíben la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros, los siguientes:

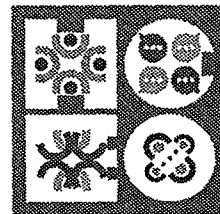
- 1. Constitución Política: La Carta Magna de muchos países incluye disposiciones que prohíben la tortura y los tratos inhumanos. Por ejemplo, en México, el artículo 22 prohíbe las penas inusitadas y la tortura, y el artículo 1 establece la obligación del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos.*
- 2. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Esta ley nacional establece mecanismos específicos para la prevención y sanción de la tortura, y una fiscalía especializada es una herramienta fundamental para su implementación efectiva.*
- 3. Las disposiciones penales nacionales generalmente incluyen sanciones para la tortura y otros tratos inhumanos. La creación de una fiscalía especializada permite una aplicación más eficaz de estas leyes, asegurando que los perpetradores sean adecuadamente investigados y procesados.*

En este momento en que muchas de las intervenciones en la lucha contra la tortura se describen como "prevención", es importante distinguir entre dos formas diferentes de prevención de la tortura. Dicha distinción se basa en el momento en que ocurre la intervención y el enfoque que se emplea en ella.

La prevención directa (mitigación) tiene como objetivo prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura.

La prevención indirecta (disuasión) tiene lugar después de que ya hayan ocurrido casos de tortura o tratos crueles y se centra en evitar la repetición de esos actos. Para ello, el objetivo de la prevención indirecta es convencer a los torturadores potenciales, mediante la investigación y documentación de los casos ocurridos, la denuncia, el enjuiciamiento, la comparecencia en juicio y el castigo de los autores, así como la reparación a las víctimas, de que la tortura se paga a un "precio mayor" que los posibles "beneficios" que pueda reportar.²

² Op. Cit. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos



Cabe referir que, la mera existencia de leyes y reglamentos no es suficiente para prevenir la tortura, pues también es necesario que esas leyes y reglamentos se comprendan y se apliquen rigurosamente.

Se ha hecho un gran hincapié en terminar con la impunidad (exención de castigo por un acto delictivo) mediante el uso del derecho penal nacional e internacional. Esta línea de acción constituye una importante estrategia de prevención indirecta que debe complementarse con otros enfoques para abordar de forma eficaz las causas profundas de la tortura.

Es por ello que toda estrategia integrada de prevención de la tortura precise de un tercer elemento, que se centre en la prevención directa y emplee mecanismos de control que eviten la confrontación y no tengan carácter judicial. Estos mecanismos pueden incluir, por ejemplo, el monitoreo periódico y sin previo aviso de los lugares de detención por órganos independientes, y la realización de campañas de educación pública para concientizar a la comunidad y que sirvan de apoyo a la prevención de la tortura y los tratos crueles.

Las denuncias de tortura deben ser investigadas en forma expedita, imparcial y eficaz, incluso en ausencia de una denuncia formal, y "la investigación de los delitos debe orientarse tanto a determinar la naturaleza y circunstancia de los hechos denunciados como la identidad de las personas que en ellos puedan haber participado".

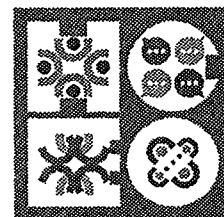
Cualquier incumplimiento de la ley debe ser sancionado en la forma apropiada. Cuando esto no se hace, empieza a prosperar una cultura de impunidad que puede socavar tanto la fuerza de la ley como su aplicación.

La adopción de medidas dirigidas a combatir la impunidad adquiere mayor importancia incluso en relación con la tortura y los tratos crueles, puesto que están absolutamente prohibidos bajo cualquier circunstancia.

Se deberían adoptar las siguientes medidas:

- Fortalecer la independencia del poder judicial
- Establecer mecanismos de denuncia eficaces y accesibles
- Garantizar el acceso a la asistencia jurídica y letrada gratuita
- Investigar de manera expedita y eficaz las denuncias de tortura o tratos crueles
- Garantizar que se castiga a quienes infringen la ley

La creación de una fiscalía especializada en delitos de tortura en Oaxaca es urgente debido a la prevalencia de esta práctica en la entidad. De acuerdo con datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Oaxaca ha registrado un aumento en las quejas por violaciones a los derechos humanos, entre las que destacan los actos de tortura cometidos por cuerpos de seguridad. Estas cifras reflejan un patrón preocupante de impunidad y falta de atención especializada para las víctimas, lo que evidencia la necesidad de un órgano específico que se dedique a investigar y sancionar estos crímenes de manera efectiva.



Oaxaca, además, enfrenta desafíos estructurales relacionados con su contexto socioeconómico y la vulnerabilidad de ciertos grupos, en particular comunidades indígenas y personas en situación de pobreza. Según el INEGI, el 61.7% de la población de Oaxaca vive en condiciones de pobreza, lo que agrava su acceso a la justicia y su protección frente a violaciones graves de derechos humanos, como la tortura. Las víctimas de estos delitos suelen ser personas que, debido a su situación de vulnerabilidad, no cuentan con los medios para exigir justicia y reparación de los daños sufridos, lo que subraya la importancia de un sistema especializado que garantice su protección.

Finalmente, la creación de una fiscalía especializada no solo contribuiría a la disminución de la impunidad en estos casos, sino que también fortalecería el Estado de derecho en Oaxaca.

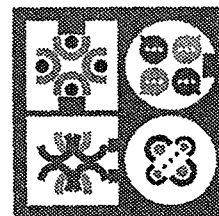
De acuerdo con organizaciones como Amnistía Internacional, la falta de investigaciones exhaustivas y sanciones en casos de tortura en México perpetúa la violencia y el abuso por parte de las autoridades. Una fiscalía especializada podría enfocar sus recursos en la formación de personal capacitado, el seguimiento de casos emblemáticos y la colaboración con organismos internacionales para asegurar que Oaxaca avance hacia un sistema de justicia más justo y respetuoso de los derechos humanos.

Ahora bien, conforme a datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado, del 2013 al 2024 se han registrado 889 carpetas de investigación iniciadas o radicadas por delitos de tortura, de las cuales 540 se encuentran en trámite, en 120 se dictó un no ejercicio de la acción penal, 97 se encuentran en archivo temporal, 42 abstenciones, 45 fueron remitidas a la Fiscalía General de la República, 41 fueron remitidas a otras áreas y a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción por reclasificación de delito y 4 se remitieron a otro estado.

Asimismo, según datos de la propia Fiscalía, de 2018 a 2024 existen 166 cuadernillos de colaboración en materia de delitos de tortura, de los cuales 97 han sido desahogados y 37 se encuentran en trámite.

Cabe precisar que el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo por el que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca determinó la creación de la Unidad de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad y no obstante se reconocen los esfuerzos en la materia, también se reconoce que atendiendo a los derechos humanos y a las víctimas, es importante que se cuente con una Fiscalía Especializada que tenga la estructura para conocer, investigar y perseguir los delitos de tortura.

Asimismo, esta iniciativa surge del mandato previo y expreso contenido en los transitorios de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y asimismo deriva del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1311/2021 así como a la resolución dictada en el Amparo en Revisión 58/2023 del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito que, como parte de sus efectos establece se inicie el procedimiento legislativo correspondiente a la brevedad posible y de manera prioritaria para que se adecué la Ley Orgánica



de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca para la creación de la Fiscalía Especializada para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en atención a los artículos "tercero" y "sexto" transitorios de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes".

La creación de una fiscalía especializada en la investigación de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes es una medida alineada con los estándares internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos. Esta iniciativa no solo cumple con las obligaciones legales y los estándares internacionales, sino que también refuerza el compromiso con la erradicación de la tortura y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

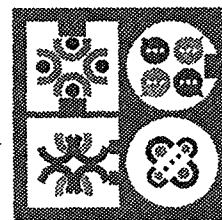
2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, presentada por la diputada Biaani Palomec Enríquez.

En lo que concierne a la Iniciativa presentada por la Diputada Biaani Palomec, referente a la creación de la Fiscalía Especializada en Femicidio, en la exposición de motivos plantea que es necesario reformar la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para adecuar las atribuciones internas de la institución a las obligaciones fijadas por el artículo 21 constitucional y por la propia ley orgánica vigente, asegurando una conducción más eficaz, coordinada y respetuosa de derechos humanos en la investigación de los delitos.

Fundamento Constitucional y Legal.

La iniciativa parte del mandato del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

Señala también que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, debe traducir con claridad este mandato en la estructura interna de la institución, delimitando qué órganos y unidades apoyan al Fiscal General y al Ministerio Público en el ejercicio de esa conducción y mando.



Objetivos de la Reforma.

Precisar y actualizar el contenido de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que exprese de manera clara las atribuciones del órgano o unidad a la que se refiere, evitando solapamientos con otras disposiciones de la misma ley.

Fortalecer la capacidad de la Fiscalía para dirigir investigaciones penales eficientes, respetuosas de los derechos humanos de víctimas e imputados, y alineadas con los estándares del sistema penal acusatorio.

Mejorar la coordinación entre el Ministerio Público y las policías mediante una norma orgánica que refleje con fidelidad el marco constitucional y las mejores prácticas de procuración de justicia.

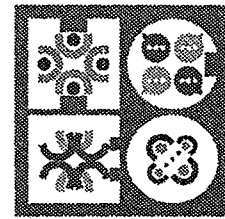
Justificación Político-Criminal y de Gestión.

La diputada exponente argumenta que una Fiscalía con atribuciones internamente claras reduce la impunidad, evita actuaciones arbitrarias y facilita la rendición de cuentas frente a la ciudadanía.

La reforma se presenta como un ajuste técnico pero con impacto práctico relevante, en la medida en que ordena la estructura interna y contribuye a que la institución responda de manera más eficaz a la problemática delictiva en Oaxaca.

En primer término, la creación de una fiscalía especializada en feminicidio implica erogaciones permanentes en materia de estructura orgánica, plazas, infraestructura y equipamiento, que no cuentan con una previsión presupuestal específica ni con una fuente de financiamiento sostenible, lo que contraviene los principios de disciplina financiera y de racionalidad del gasto público.

Asumir la operación de un nuevo órgano de esa naturaleza sin respaldo económico suficiente generaría el riesgo de reproducir esquemas institucionales



precarios, incapaces de ofrecer a las víctimas una atención eficaz y con perspectiva de género.

En segundo lugar, el análisis de las carpetas de investigación iniciadas por el delito de feminicidio muestra que, en términos relativos, el número de casos formalmente investigados bajo esa tipificación es bajo respecto del universo total de delitos y de homicidios dolosos de mujeres en la entidad, de modo que la carga de trabajo específica no justifica la creación de una fiscalía autónoma con toda la estructura administrativa y operativa que ello conlleva.

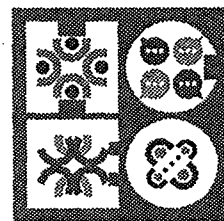
La tendencia estadística confirma que la problemática central se vincula más con la correcta clasificación, investigación y judicialización de los casos que con la ausencia de un órgano adicional.

Finalmente, la Fiscalía General ya cuenta con instancias especializadas para la atención de delitos de género y, concretamente, para la investigación de feminicidios, como la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género y la Fiscalía para la Atención e Investigación de Feminicidios, además de la reciente creación de la Unidad de Análisis y Contexto para atender la violencia feminicida y el feminicidio.

Estos órganos, dotados de personal multidisciplinario y herramientas de análisis situadas, permiten atender de manera específica y técnica los casos de feminicidio dentro de la estructura existente, sin necesidad de fragmentar aún más el diseño institucional.

En consecuencia, resulta más eficiente y responsable fortalecer presupuestal y operativamente las unidades especializadas ya creadas, perfeccionar sus protocolos de actuación y mejorar la coordinación interinstitucional, que generar una nueva fiscalía cuya viabilidad financiera y utilidad práctica no se encuentran debidamente acreditadas.

3. De la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones legales en materia de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y los



delitos vinculados, presentada por los Grupos Parlamentarios de Morena, PVEM, Plural y Fuerza por Oaxaca.

La iniciativa de reforma, presentada por los grupos parlamentarios resulta plenamente viable y necesaria, pues atiende un fenómeno que, por su gravedad y persistencia, exige una respuesta reforzada del Estado en el ámbito local.

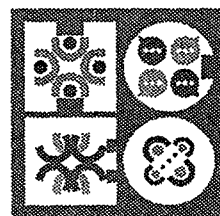
La propia exposición de motivos acredita que la desaparición forzada, la desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados constituyen violaciones pluriofensivas y continuadas, que lesionan de manera simultánea derechos fundamentales como la vida, la libertad, la integridad personal, el derecho a la verdad y el acceso a la justicia, extendiendo sus efectos en el tiempo y afectando profundamente a las familias y comunidades.

Frente a un problema de esa magnitud, mantener esquemas institucionales ordinarios resulta insuficiente, por lo que la creación o fortalecimiento de herramientas normativas e institucionales específicas se presenta como una medida proporcional y razonable.

Asimismo, la iniciativa se encuentra sólidamente anclada en el marco internacional de derechos humanos, que ha identificado a la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad y ha desarrollado tratados, mecanismos y órganos especializados para prevenirla, sancionarla y reparar a las víctimas.

En ese contexto, el Estado mexicano asumió compromisos concretos al promulgar la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de modo que las entidades federativas tienen el deber de armonizar su legislación y su andamiaje institucional con dichos estándares.

La iniciativa no crea obligaciones nuevas, sino que materializa en el ámbito local los compromisos ya asumidos, alineando la respuesta estatal con las mejores prácticas internacionales.



Por otra parte, los datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPDO) evidencian que el problema no es meramente histórico o excepcional, sino actual y creciente: tan solo en el primer trimestre de 2025 se registraron 2,095 personas desaparecidas, lo que implica un incremento del 20.54% respecto del mismo periodo de 2022.

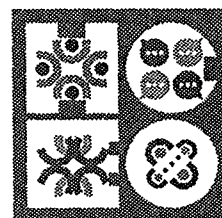
La distribución por sexo y edad, con una mayoría de hombres desaparecidos y un grupo etario especialmente afectado entre los 15 y 19 años, muestra además patrones de vulnerabilidad específicos que demandan políticas públicas focalizadas, capacidades de búsqueda ágiles y marcos normativos que permitan una intervención temprana y eficaz. Ignorar esta tendencia equivaldría a reproducir la insuficiencia de las respuestas estatales que la propia exposición de motivos reconoce como causa de la persistencia del problema.

Finalmente, la coherencia de la iniciativa se refuerza al articular el contexto internacional, el marco general federal y la evidencia estadística reciente, lo que demuestra que no se trata de una propuesta coyuntural, sino de un diseño normativo pensado para enfrentar un fenómeno estructural.

Desde una perspectiva de derechos humanos y de responsabilidad internacional del Estado, la viabilidad de la iniciativa se sustenta en que contribuye a prevenir violaciones graves, a garantizar el derecho a la verdad y a la justicia, y a brindar herramientas jurídicas adecuadas para la búsqueda de personas y la atención integral a las víctimas. En consecuencia, existen elementos suficientes, en términos de justificación fáctica, jurídica y axiológica, para sostener que la aprobación de la iniciativa es no solo viable, sino jurídicamente exigible y éticamente impostergable.

4. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, presentada por el Fiscal General del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, en su Iniciativa con Proyecto de Decreto, expone que con dicha propuesta normativa tiene como propósito fortalecer la capacidad institucional de la Fiscalía para responder de



manera más eficaz y oportuna a las exigencias de justicia de la sociedad oaxaqueña, particularmente frente a la complejidad y gravedad de los fenómenos delictivos que se presentan en la entidad.

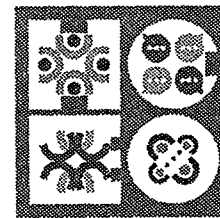
El titular del órgano constitucional autónomo destaca que las adecuaciones planteadas no solo buscan actualizar el marco jurídico a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, sino también optimizar la organización interna, mejorar la coordinación interinstitucional y garantizar que las investigaciones se realicen con mayor profesionalismo, transparencia y rendición de cuentas, en beneficio de las víctimas y de la ciudadanía en general:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

Derivado de la necesidad de creación de la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y Delitos Vinculados, así como las Fiscalía Especializada en la investigación de los Delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y Delitos Vinculados, me permito someter a su consideración el presente análisis sobre la importancia de armonizar el marco jurídico Estatal aplicable, los cual implica realizar una reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Resulta importante armonizar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a fin de incorporar formalmente la existencia, de las nuevas Fiscalías Especializadas, garantizando así su operatividad conforme a los principios de legalidad, especialización, eficiencia procesal, economía, autonomía y profesionalismo.

Por lo anterior, se propone que la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y Delitos Vinculados; y la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y Delitos Vinculados, queden conformadas dentro de la estructura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos, misma que actualmente se denomina Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y la Sociedad, la cual cuenta con las facultades y atribuciones para brindar información, asistencia, atención integral, orientación temprana y canalización respectiva de conformidad con sus necesidades concretas a las víctimas directas e indirectas del delito; el seguimiento, atención, prevención y orientación técnica respecto de los pronunciamientos de los organismos protectores de derechos humanos realizados a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General;



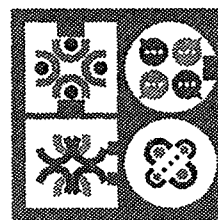
promover y fomentar acciones tendientes a la prevención del delito y a la cultura de la legalidad, coadyuvando con ello a la política de prevención social del delito en el Estado, en la actualidad es el área encargada de la investigación y la persecución de los delitos de desaparición cometida por particulares, desaparición forzada de personas y delitos vinculados, así como tortura, tratos crueles, inhumanos. Degradantes y delitos vinculados, por ello cuenta con la experiencia para integrar las carpetas de investigación. Para mayor contexto actualmente la vicefiscalía General, integrada por la Dirección del centro de Atención a Víctimas, la Dirección de Derechos Humanos, la Dirección de Prevención del delito, las unidades especializadas en personas desaparecidas y delitos de tortura y relacionados, así como una unidad encargada de integrar los casos respecto de las personas no localizadas; dicha Vicefiscalía General respondería a la necesidad de contar con una instancia especializada y con capacidad técnica para atender de manera integral, eficaz y con enfoque humanista y diferenciado, los delitos que implican desaparición de personas.

Adicionalmente a los anterior, en la actualidad gracias a la coordinación permanente se trabaja con los tres niveles de gobierno, lo que ha permitido obtener resultados exitosos en las investigaciones que se realizan.

La estructura de estas Fiscalías Especializadas dentro de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos, permitirá articular esfuerzos con las demás áreas con las que cuenta dicha vicefiscalía, así como con organismos Internacionales, Nacionales, Estatales, Organizaciones de víctimas y sociedad civil, lo que fortalecerá la transparencia, la rendición de cuentas y la legitimidad institucional.

Debe tenerse en cuenta que actualmente la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad no solo investiga delitos, sino que también tiene la responsabilidad de brindar atención integral a víctimas y facilitar el acceso a servicios especializados y programas sociales que otorgan otras dependencias del Gobierno del Estado, desde el centro de atención a víctimas (perteneciente a la propia Vicefiscalía) se trabaja en modelos de atención e intervención especializados para brindar atención psicológica a la víctimas indirectas del delito, se realiza la identificación de necesidades por medio de su área de trabajo social y se brinda diversos servicios de acompañamiento, atención de emergencia, terapias breves y preparación para diversos procesos judiciales.

Adicional a lo anterior, dicha vicefiscalía en donde se lleva la atención, seguimiento y cumplimiento a los pronunciamientos en materia de derechos humanos, de organismos a nivel federal, estatal e incluso respecto de los pronunciamientos internacionales dirigidos al estado mexicano, promoviendo la reparación integral del



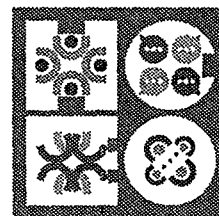
daño y la no repetición, lo que es clave para garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la memoria.

Además, se cuenta con la Dirección de Prevención del delito, cuya área capacitada y sensibiliza a las personas servidoras públicas, así como diversos actores sociales y grupos en situación de vulnerabilidad, con acciones tendientes a la prevención de delito y a la cultura de la legalidad, coadyuvando con ello a la política de prevención social del delito en el Estado.

En resumen, tratándose de hechos constitutivos de desaparición cometida por particulares, desaparición forzada y delitos vinculados, debido a su gravedad y que inciden de manera directa, permanente y continua en la persona en contra de quien se comete dicha acción no pueden ser investigados de forma unilateral o atendiendo a una sola arista, sino que por el contrario, deben ser analizados en su integridad como hechos que impactan en forma directa también en su núcleo familiar y en la sociedad.

Asimismo, ante la necesidad de garantizar a las víctimas del delito de desaparición una pronta y más ágil investigación, es necesario considerar, atendiendo a la naturaleza de dicha fiscalía Especializada, que el mecanismo para la designación de la titularidad de la misma debería ser a través de la o el titular de la Fiscalía General, de conformidad con los numerales 11, fracción XII y 21 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 38 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica publicado el 31 de octubre de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales faculta al Fiscal General del Estado para realizar el nombramiento directo de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, lo cual responde a una necesidad institucional y funcional de gran relevancia en el contexto del fortalecimiento de la procuración de justicia. Este mecanismo de designación se sustenta en la lógica de que es el propio Fiscal General quien posee un conocimiento integral, técnico y operativo de las condiciones, retos y requerimientos que enfrenta la Fiscalía General del Estado, por lo que se encuentra en la mejor posición para evaluar y determinar que perfiles reúnen las competencias, habilidades y experiencia necesarias para encabezar áreas de tan alta especialización.

En efecto, tratándose de Fiscalías Especializadas como aquellas encargadas de la investigación de delitos particularmente complejos y sensibles como lo son la desaparición de personas y la tortura, resulta esencial contar con titulares que, además de demostrar una sólida formación jurídica, posean una trayectoria profesional acreditada no solo en ámbito de los derechos humanos, sino que también debe tener experiencia probada en la integración ministerial de los delitos, el litigio estratégico, el proceso penal acusatorio y la atención integral a víctimas.



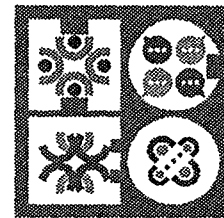
Este tipo de perfil no siempre puede garantizarse a través de procesos de designación rígidos o sometidos a dinámicas externas a la lógica operativa institucional.

El nombramiento directo permite también dotar de mayor flexibilidad y adaptabilidad a la estructura organizativa de la Fiscalía General, facilitando la capacidad de respuesta frente a escenarios cambiantes, crisis humanitarias o necesidades emergentes en materia de procuración de justicia. Esta forma de designación ofrece una estructura dinámica que puede ajustarse con mayor rapidez a los objetivos estratégicos de la institución y a las directrices de política criminal que se definan conforme a las prioridades sociales y jurídicas del Estado, así como también lo es la autonomía Constitucional que debe tener esta Fiscalía General.

Desde el punto de vista operativo, la posibilidad de que el Fiscal General seleccione de manera directa a quienes estarán al frente de las Fiscalías Especializadas tiene un impacto positivo en la eficiencia y efectividad de las investigaciones, al asegurar una mejor alineación entre los objetivos institucionales y la conducción de las investigaciones. Además fortalece la coordinación interna y el trabajo colaborativo entre las diversas áreas de la Fiscalía, ya que se parte de una lógica de confianza y conocimiento mutuo entre los titulares, lo cual incide en la conformación de equipos técnicos sólidos, multidisciplinarios y cohesionados.

Asimismo, esta forma de designación posibilita un mayor control y supervisión directa sobre la actuación de las fiscalías especializadas, permitiendo establecer mecanismos de evaluación más precisos y ajustados al contexto interno de la institución. Esto contribuye a garantizar el cumplimiento de los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad en las investigaciones, así como a mejorar sustancialmente la calidad técnica y jurídica de las actuaciones ministeriales.

Por el contrario, establecer procedimientos de nombramientos ajenos a la estructura de la Fiscalía General podría generar una serie de consecuencias negativas, entre ellas: la posible injerencia de actores externos con intereses políticos o particulares en los procesos de designación; la asignación de cargos a personas sin el perfil adecuado, lo cual comprometería gravemente la calidad y la seriedad de las investigaciones; y la introducción de esquemas burocráticos rígidos, que limitarían la capacidad de respuesta de la institución frente a problemáticas complejas y cambiantes, con ello se está garantizando la autonomía del Ministerio Público como órgano técnico en el ejercicio de sus funciones, las cuales no podrían ser influidas ni restringidas por ninguna autoridad.



Análisis de la justificación de las Iniciativas.

Las exposiciones de motivos de las iniciativas, plantean que, para fortalecer la atención a víctimas y garantizar una justicia integral, el Estado de Oaxaca requiere Fiscalías especializadas, unificadas, coordinadas y con perspectiva de derechos humanos frente a los delitos de desaparición forzada y tortura.

Las iniciativas destacan que estos delitos:

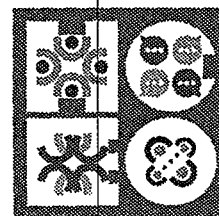
- Tienen una naturaleza compleja, son violaciones graves de derechos humanos y, en determinados contextos, crímenes de lesa humanidad.
- Están regulados por normativa nacional e internacional, lo que genera obligaciones reforzadas de investigar, sancionar y reparar integralmente, sin amnistía ni prescripción.
- Exigen personal especializado, técnicas de investigación forense avanzadas y un enfoque sensible hacia las víctimas y sus familias.

La iniciativa resalta las particularidades geográficas, políticas y sociales de Oaxaca, que hacen necesario un modelo institucional unificado que evite dispersión de esfuerzos, duplicidad de estructuras y decisiones contradictorias, garantizando coordinación, eficiencia y aplicación homogénea de protocolos en todo el territorio.

Se vincula este diseño con el principio de austeridad republicana, entendido como uso racional, transparente y eficaz de los recursos públicos, orientado a resultados y a la protección de derechos.

Se enfatiza la indivisibilidad y autonomía funcional del Ministerio Público como condiciones para una procuración de justicia coherente, libre de presiones políticas, con unidad de criterio y capacidad de crear fiscalías especializadas sin romper la unidad institucional.

Asimismo, se propone armonizar el modelo de Oaxaca con el de la Fiscalía General de la República, replicando estándares nacionales en materia de derechos humanos y fortaleciendo la legitimidad de la institución frente a la sociedad.



En síntesis, las iniciativas pretenden reorganizar la actual Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos para crear fiscalías especializadas en desaparición y en tortura, bajo el principio de indivisibilidad del ministerio público, un esquema de unidad institucional, coordinación interna, especialización y enfoque de derechos humanos, que garantice investigaciones eficaces, trato digno a las víctimas y mayor confianza ciudadana en la procuración de justicia en Oaxaca.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

SEGUNDA. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DEL DICTAMEN.

Acumulación de expedientes.

Esta Comisión Dictaminadora advierte que las cuatro iniciativas tienen como propósito la adecuación normativa de la Fiscalía General del Estado para dar cumplimiento a mandatos legales de orden federal y jurisdiccional, particularmente en lo relativo a la creación de Fiscalías Especializadas en delitos que, por su naturaleza y gravedad, exigen una atención prioritaria e institucionalmente robusta.

En ese sentido, a juicio de esta Comisión se considera viable la acumulación de los expedientes, a fin de realizar un estudio conjunto y garantizar la coherencia normativa, la eficiencia institucional y el cumplimiento integral de los compromisos legales en la materia, ya que se advierte que ambas guardan un

vínculo jurídico y material evidente, toda vez que tienen como objetivo común la reestructuración sustantiva de la Fiscalía General del Estado.

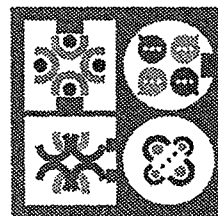
Debe señalarse que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 13, fracción VI, confiere a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos la atribución de investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

De manera correlativa, el artículo 55 de la primera ley dispone que las instituciones de procuración de justicia deben crear fiscalías especializadas para investigar y perseguir los delitos de tortura, mientras que el artículo 68 de la segunda establece que tanto la Fiscalía General de la República como las Fiscalías y Procuradurías Locales deben contar con fiscalías especializadas para atender los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, con la obligación expresa de coordinarse y dar impulso permanente a las tareas de búsqueda de personas desaparecidas.

En consecuencia, resulta claro que, en la materia que nos ocupa, el Estado de Oaxaca se encuentra jurídicamente obligado a atender ambos mandatos. No hacerlo, implicaría el incumplimiento de obligaciones convencionales, constitucionales y legales en materia, que podrían derivar en responsabilidades legales y políticas para las Instituciones de Estado.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora estima procedente la acumulación de los expedientes, ya que constituye la vía más adecuada para dar unidad al proceso legislativo, asegurar una reforma de carácter integral y evitar la fragmentación normativa que podría derivarse de la discusión y aprobación de las iniciativas de manera aislada.

Con ello, esta Soberanía garantiza la eficiencia en el rediseño institucional de la Fiscalía General del Estado, lo que permitirá optimizar los recursos financieros, humanos, materiales y operativos, y construir un modelo organizacional coherente y armónico, similar al que actualmente opera en la Fiscalía General de la República.



Importancia de una Fiscalía Especializada.

Una Fiscalía especializada es esencial para garantizar una respuesta eficaz y profesional en la atención de delitos tan graves como la tortura y la desaparición, evitando la impunidad y asegurando la justicia para las víctimas. Su autonomía técnica y operativa le permite realizar investigaciones independientes, imparciales y rigurosas, conforme a principios de legalidad y certeza jurídica.

Esto contribuye a prevenir la repetición de estos actos y refuerza el Estado de Derecho, además de satisfacer las obligaciones nacionales e internacionales del país en materia de derechos humanos.

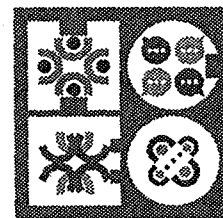
Fundamento Internacional.

El marco jurídico internacional que fundamenta esta obligación incluye la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1984 y ratificada por México, además de su Protocolo Facultativo. Asimismo, otros instrumentos de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respaldan la necesidad de mecanismos especializados para la protección contra la tortura.

Estados Mexicanos con Fiscalías Especializadas.

Actualmente, varios estados de la República Mexicana ya cuentan con Fiscalías Especializadas para atender estos delitos, incluyendo:

- Aguascalientes
- Baja California
- Campeche
- Chiapas
- Estado de México
- Guanajuato
- Quintana Roo
- Tabasco
- Veracruz
- Zacatecas



Además, otros Congresos estatales han aprobado recientemente la creación de estas fiscalías en más entidades, como Morelos, cumpliendo con mandatos judiciales y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así también en materia de desaparición.

En síntesis, la existencia de una Fiscalía Especializada para la tortura y en materia de desaparición es una pieza clave para fortalecer el sistema de justicia mexicano, garantizar la protección de los derechos humanos y cumplir con los compromisos internacionales contra estos graves delitos.

Finalmente en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis del Pleno de Diputadas y Diputados del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional, se presentó por parte de la presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado, el dictamen por el que se reforma el párrafo noveno del Apartado D, del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dictamen que tiene relación con las Iniciativas con Proyecto de decreto que se dictaminan por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mismo que en su artículo transitorio Tercero a la letra dice:

Tercero.- La Fiscalía General del Estado de Oaxaca junto con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y demás entes públicos competentes, tendrán un plazo de 90 días naturales para realizar todas las gestiones administrativas, legales, presupuestales y materiales para la creación de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos, estructurada de manera tal que contemple, dentro de su organización, dos fiscalías especializadas: una en la investigación de la desaparición cometida por particulares, desaparición forzada y delitos vinculados; y otra en la investigación de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y delitos vinculados.

Reforma constitucional que marca la pauta para poder avanzar con las reformas secundarias a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, turnadas a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, lo anterior para estar en condiciones de dar cumplimiento a la Ejecutoria del Juicio de

Amparo 1311/2021 del Índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca.

TERCERA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo anterior expuesto, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, dictamina en sentido positivo, las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.

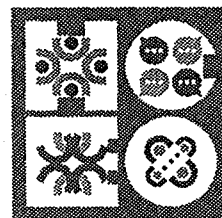
Las iniciativas objeto de estudio tienen como fines actualizar y armonizar el marco jurídico estatal con los principios constitucionales y con los estándares internacionales en materia de procuración de justicia y protección de los derechos Humanos, así como dar cumplimiento a la Ejecutoria del Juicio de Amparo 1311/2021 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Se prevé que la entrada en vigor del decreto impulsará mejoras en la coordinación institucional, en la rapidez de la investigación de los delitos relacionados a la tortura y en la calidad de las investigaciones, lo que a su vez podrá contribuir a la disminución de la impunidad en los delitos en materia de desaparición.

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, recomienda acompañar las reformas con recursos humanos capacitados, presupuesto suficiente, sistemas de información interoperables y mecanismos de supervisión externa que permitan evaluar el cumplimiento y la eficacia de las nuevas disposiciones.

La creación de las fiscalías especializadas en la investigación de los delitos de tortura y desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en Oaxaca, es una exigencia jurídica derivada de las leyes generales y de la jurisprudencia reciente en el Amparo en Revisión 539/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y además una condición práctica para combatir la impunidad estructural en estos delitos.

Fundamento Normativo de la Obligación.



La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura define expresamente a las Fiscalías Especializadas como las instituciones especializadas en la investigación de este delito dentro las procuradurías y fiscalías.

Dicha Ley, junto con sus artículos transitorios, obliga a las entidades federativas a crear instancias especializadas con facultades para investigar de forma independiente y técnica los casos de tortura, articuladas con el Registro Nacional y el resto del sistema de procuración de justicia.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas establece la coordinación entre órdenes de gobierno para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, previendo que las fiscalías especializadas de las entidades deben integrar, actualizar y remitir la información de investigaciones y registros.

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre Fiscalías Especializadas.

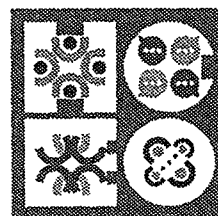
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en el Amparo en Revisión 539/2023 que los estados tienen la obligación concreta de crear una fiscalía especializada en investigación del delito de tortura, con plena autonomía técnica y operativa, en cumplimiento de la Ley General de Tortura.

En ese asunto, la Corte subrayó que las meras "unidades especializadas" subordinadas a una vicefiscalía no cumplen el estándar, porque no garantizan investigaciones independientes ni la protección adecuada a víctimas, testigos y personas imputadas frente a prácticas de tortura.

Este criterio es trasladable a Oaxaca: la existencia de unidades o áreas especializadas no sustituye la necesidad de fiscalías especializadas formalmente creadas, con estructura orgánica propia, titular con garantías de independencia y recursos suficientes.

Situación actual en Oaxaca y límites del Modelo Vigente.

En Oaxaca existe una Unidad Especializada de Tortura adscrita a la Fiscalía, que concentra las carpetas y averiguaciones por tortura, diseña planes de investigación y coordina ministerios públicos, policías de investigación y peritos.



También opera una Unidad Especializada en Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares (UEDF), que concentra todos los casos de desaparición para investigarlos con base en la Ley General de desaparición.

Sin embargo, al estar configuradas como unidades dentro de la estructura de vicefiscalías o áreas generales, estas instancias carecen de la autonomía estructural y del rango orgánico que exige la Ley General de Tortura y el estándar fijado por la Suprema Corte, lo que genera un déficit de homologación normativa.

Necesidad de homologación con el Modelo Federal y otros Estados.

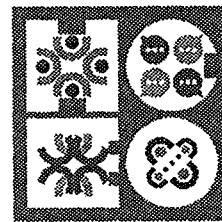
A nivel federal existe una Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, adscrita a la Fiscalía General de la República, encargada de la investigación inicial de los hechos previstos en la Ley General de Tortura, lo que sirve como referente institucional para las entidades.

Otros estados han avanzado en la creación de fiscalías especializadas en materia de tortura o desaparición, lo que refleja una tendencia de armonización con las leyes generales y fortalece la coordinación con el Sistema Nacional de Búsqueda y los mecanismos nacionales de registro.

Para Oaxaca, transitar de Unidades a Fiscalías Especializadas implica homologar su marco orgánico con las leyes generales, asegurar que las obligaciones de prevención, investigación y sanción se cumplan y evitar escenarios de responsabilidad internacional por incumplimiento de estándares en la lucha contra la tortura y la desaparición.

Importancia práctica para víctimas, investigación y combate a la impunidad.

Los delitos de tortura y desaparición exigen técnicas de investigación altamente especializadas: uso de protocolos forenses y psicológicos, análisis de cadena de mando, investigación de contextos y patrones, así como medidas reforzadas de protección a víctimas y testigos; esto requiere equipos permanentes y multidisciplinarios, que una fiscalía especializada puede integrar y dirigir con mayor eficacia.



Una fiscalía especializada con autonomía técnica puede investigar hechos atribuibles a funcionarios de seguridad o del propio sistema de justicia sin los conflictos de interés que genera la subordinación orgánica directa a áreas que también dependen del aparato de seguridad.

La concentración de todos los casos de tortura y desaparición en fiscalías especializadas permite generar diagnósticos, estadísticas, políticas de persecución penal y criterios de actuación uniformes, lo que reduce la dispersión de criterios, fortalece la coordinación con las Comisiones de Búsqueda y la Comisión de Atención a Víctimas, y se traduce en una mayor capacidad real para romper la impunidad estructural en Oaxaca.

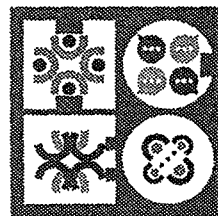
A partir de lo anterior, y con el fin de garantizar el principio de indivisibilidad del Ministerio Público, esta Comisión considera que lo más adecuado para el Estado de Oaxaca es que la facultad de nombrar directamente a los Fiscales Especializados recaiga en la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, siempre que se cumplan los requisitos de idoneidad establecidos en la legislación aplicable. De esta forma se preserva la unidad jerárquica y funcional del Ministerio Público, evitando la dispersión de competencias

De la necesidad de armonizar la Ley en Materia de Desaparición de Personas con la Ley General y los nuevos estándares de búsqueda e identificación humana.

La armonización de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado con la Ley General y con los nuevos estándares de búsqueda e identificación humana es jurídicamente viable y además necesaria para garantizar eficacia en la búsqueda, esclarecimiento e identificación de personas desaparecidas.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas es de aplicación obligatoria para autoridades federales, estatales y municipales, lo que implica deber de adecuar la normatividad local a su contenido.

Al tratarse de una Ley General, la Constitución faculta al Congreso de la Unión para fijar bases y distribuir competencias, correspondiendo a los estados armonizar sus leyes para asegurar la plena vigencia de los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares.



Coherencia normativa y seguridad jurídica.

La armonización evita solapamientos, lagunas y contradicciones entre la ley local y la Ley General, lo que fortalece la certeza en la actuación de las Comisiones de Búsqueda, fiscalías y tribunales que intervienen en la materia.

Contar con definiciones, categorías de casos, procedimientos y criterios de coordinación alineados con la Ley General unifica parámetros para búsqueda, investigación e identificación, reduciendo interpretaciones dispares y mejorando la seguridad jurídica para las víctimas.

Viabilidad técnica en la incorporación de estándares de búsqueda.

La Ley General establece la obligación de adoptar un Protocolo Homologado de Búsqueda y sistemas de información y registros compatibles en todos los órdenes de gobierno; la ley local puede ajustarse mediante reformas puntuales que remitan a estos instrumentos y detallen sus mecanismos de implementación en el ámbito estatal.

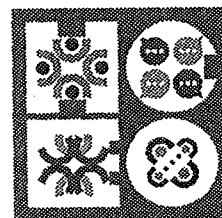
Resulta técnicamente viable incorporar en la ley estatal referencias expresas a los protocolos homologados, a la coordinación con el Sistema Nacional de Búsqueda y a la participación de familiares, sin alterar la estructura básica de la norma, sino precisando facultades, obligaciones y procedimientos.

Viabilidad técnica en estándares de identificación humana.

Los nuevos estándares de identificación humana, basados en métodos científicos como ADN, huellas dactilares y odontología forense, ya se encuentran asumidos en programas y políticas nacionales, por lo que su incorporación normativa a nivel estatal es operativamente posible.

La ley local puede prever de manera expresa la articulación con el Centro Nacional de Identificación Humana y otros servicios forenses especializados, así como la obligación de aplicar criterios técnicos y éticos en la gestión de cuerpos y restos humanos, sin requerir una reconfiguración total del sistema, sino precisiones de coordinación y competencias.

Fortalecimiento institucional y de derechos de las víctimas.



La armonización permite alinear la ley estatal con los principios de participación de familiares, enfoque diferencial, respeto a la dignidad y protección en la búsqueda, contenidos en la Ley General y en sus guías básicas de implementación, lo que robustece el enfoque de derechos humanos en la entidad.

Además, la adecuación normativa facilita el acceso a recursos, programas y herramientas federales (bases de datos, registros homologados, protocolos) y refuerza la corresponsabilidad entre autoridades, potenciando la capacidad real del Estado para buscar, identificar y restituir a las personas desaparecidas o sus restos a sus familias.

Con estos elementos, la armonización propuesta no solo es viable, sino indispensable para garantizar coherencia con la Ley General, aprovechar los mecanismos nacionales de búsqueda e identificación y cumplir con los estándares contemporáneos de protección a las víctimas de desaparición.

Colaboración de los ayuntamientos.

El Estado de Oaxaca cuenta con 570 municipios, los cuales 418 se rigen bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos (conocidos como de usos y costumbres) y 152 se rigen bajo el sistema de partidos políticos, divididos en 30 distritos rentísticos que albergan a poco más de once mil comunidades con categoría de agencias municipales, de policía y núcleos rurales.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la autonomía y a la libre determinación. De igual forma, el artículo 115 consagra la autonomía de los municipios, entendida no como una independencia absoluta del Estado, sino como la capacidad de ejercer el autogobierno y la autogestión dentro del marco constitucional. Tal autonomía, en consecuencia, conlleva también responsabilidades ineludibles en la atención de los asuntos públicos que afectan directamente a la población que gobiernan.

Sin embargo, en la práctica, se han presentado dificultades cuando algunos municipios se niegan a colaborar con autoridades estatales o federales en investigaciones vinculadas a delitos de desaparición de personas, llegando incluso a impedir el acceso de los cuerpos de búsqueda a su territorio

jurisdiccional bajo el argumento de que se transgrede su autonomía. Esta situación obstaculiza la protección efectiva de derechos humanos y la implementación de acciones de búsqueda.

Por ello, se considera indispensable precisar en la legislación que los municipios y comunidades indígenas, independientemente de su forma de gobierno, deberán colaborar obligatoriamente con las autoridades competentes en materia de búsqueda de personas. Tal disposición no vulnera la autonomía reconocida constitucionalmente, en tanto que el artículo 1º de la Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, tanto la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, como la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Oaxaca, establecen un entramado normativo integral que reconoce la concurrencia de los tres órdenes de gobierno y prevé la intervención de instituciones especializadas.

La participación de los municipios resulta, en consecuencia, jurídicamente obligatoria para garantizar que las acciones de localización e identificación de personas desaparecidas puedan desplegarse de manera efectiva en el territorio.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, objeto del presente Dictamen.

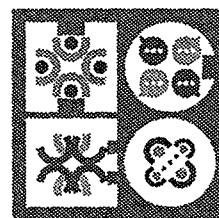
Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Honorable Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 21; SE ADICIONA EL CAPITULO I BIS DE LA VICEFISCALÍA GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DERECHOS HUMANOS, EL ARTÍCULO 21 BIS FRACCIONES I, II, III, IV Y V, EL ARTÍCULO 21 TER FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

La creación de una fiscalía especializada en la investigación de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes es una medida alineada con los estándares internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos. Esta iniciativa no solo cumple con las obligaciones legales y los estándares internacionales, sino que también refuerza el compromiso con la erradicación de la tortura y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas. Por lo anterior expuesto, se realiza el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de la Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

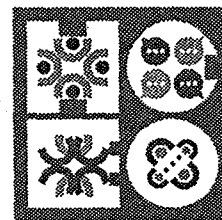
LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS INICIATIVAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION
Artículo 20. La Fiscalía Anticorrupción mantendrá un sistema de especialización, coordinación y desconcentración en razón a la naturaleza de los delitos que persigue. ...	Artículo 20. La Fiscalía Anticorrupción y la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura mantendrán un sistema de especialización, coordinación y desconcentración en razón a la naturaleza de los delitos que persiguen. ...	Artículo 20.
Artículo 21. Para el despacho de los asuntos	Artículo 21. ...	Artículo 21. ...

COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEY FUNDAMENTAL

que competen a la Fiscalía General y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, la o el Fiscal General se auxiliará de:		
I. Las vicefiscalías;	I. ...	I. Las Vicefiscalías Generales ;
II. La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y las fiscalías especializadas que se determinen en el Reglamento;	II. La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura y las fiscalías especializadas que se determinen en el Reglamento;	II. ...
III. Las fiscalías regionales	III. a la XIV. ...	III. Las Vicefiscalías Regionales ;
IV. a la XIV. ...	...	IV. A la XIV. ...
...	...	...
...	...	...
Así mismo el reglamento y los instrumentos que emanen regularán todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de las Fiscalías Especializadas en materia de Combate a la Corrupción, en Delitos Electorales, la Agencia de Investigación, los Institutos de la Fiscalía General, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, y la Visitaduría General.	Así mismo el reglamento y los instrumentos que emanen regularán todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de las Fiscalías Especializadas en materia de Combate a la Corrupción, en Delitos Electorales, la Agencia de Investigación, los Institutos de la Fiscalía General, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, la Visitaduría General y la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos la cual coordinará a la Fiscalía Especializada en la investigación de los Delitos de Tortura, Tratos Cruels, Inhumanos, Degradantes y Delitos Vinculados y a la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y delitos Vinculados.	Así mismo el reglamento y los instrumentos que emanen regularán todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de las Fiscalías Especializadas en materia de Combate a la Corrupción, en Delitos Electorales, la Agencia de Investigación, los Institutos de la Fiscalía General, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, la Visitaduría General y la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos la cual coordinará a la Fiscalía Especializada en la investigación de los Delitos de Tortura, Tratos Cruels, Inhumanos, Degradantes y Delitos Vinculados y a la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y delitos Vinculados.



	Vinculados y a la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y delitos Vinculados.	
Sin correlativo	Sin correlativo	CAPITULO I BIS DE LA VICEFISCALÍA GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DERECHOS HUMANOS Artículo 21 Bis. La Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones: I. Coordinar, Conducir y supervisar a la Fiscalía Especializadas en la investigación de los Delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y Delitos Vinculados y a la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y delitos Vinculados; II. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos en el respectivo ámbito de su competencia; III. Establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados, y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la defensa de los derechos de las víctimas, así como otras instancias y dependencias de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las políticas y lineamientos que en la materia tenga establecidos la Institución, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden; IV. Decretar medidas de protección a favor de víctimas de los delitos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y vinculados; así como de delitos de Desaparición Cometida por

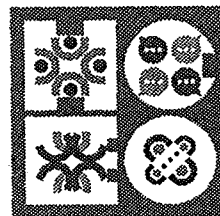
		Particulares, Desaparición Forzada y delitos Vinculados, y V. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable. Artículo 21 Ter. Las Fiscalías Especializadas adscritas a La Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Reglamento interno las siguientes: I. La investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos; II. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional por delitos de su competencia, y III. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.
--	--	---

En razón de lo expuesto se somete a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el último párrafo de la fracción XIV del artículo 21; se adiciona el Capítulo I Bis De la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos, el artículo 21 Bis fracciones I, II, III, IV y V, el artículo 21 Ter fracciones I, II y III de La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 21.- ...



I.- Las Vicefiscalías **Generales**;

II.- ...

III.- Las **Vicefiscalías** Regionales;

IV.- a la XIV.- ...

...

...

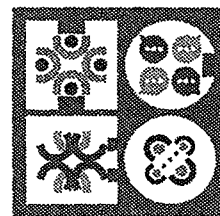
Así mismo el reglamento y los instrumentos que emanen regularán todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de las Fiscalías Especializadas en materia de Combate a la Corrupción, en Delitos Electorales, la Agencia de Investigación, los Institutos de la Fiscalía General, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, la Visitaduría General y la **Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos** la cual coordinará a la **Fiscalía Especializada en la investigación de los Delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y Delitos Vinculados** y a la **Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y delitos Vinculados**.

CAPITULO I BIS
DE LA VICEFISCALÍA GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DERECHOS
HUMANOS

Artículo 21 Bis. La Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Coordinar, Conducir y supervisar a la Fiscalía Especializadas en la investigación de los Delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y Delitos Vinculados y a la Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y delitos Vinculados;

II. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Vicefiscalía General de Atención a



Víctimas y Derechos Humanos en el respectivo ámbito de su competencia;

III. Establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones de Derechos Humanos del Estado, y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la defensa de los derechos de las víctimas, así como otras instancias y dependencias de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las políticas y lineamientos que en la materia tenga establecidos la Institución, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

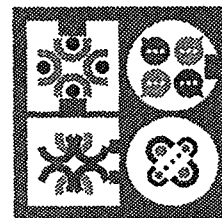
IV. Decretar medidas de protección a favor de víctimas de los delitos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y vinculado; y de Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y delitos Vinculados, y

V. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 21 Ter. Las Fiscalías Especializadas adscritas a La Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y Derechos Humanos, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Reglamento interno las siguientes:

I. La investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos;

II. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional por delitos de su competencia, y



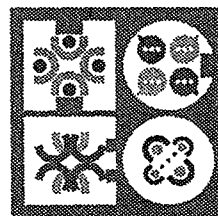
III. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

SEGUNDO.- Se **REFORMAN**, el Artículo 4; la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero; las fracciones XI, XLI, XLVIII del Artículo 24; la denominación del Capítulo Único del Título Tercero; Artículo 47; Artículo 49; Artículo 53; Artículo 55 y la fracción II y V; las fracciones I, XVII y XXVIII del Artículo 56; segundo y tercer párrafo del Artículo 65; el primer párrafo del Artículo 67; la fracción II del artículo 69; Artículo 81; Artículo 84; el primer párrafo y la fracción XII del Artículo 86; Artículo 88; y Artículo 89. **Se ADICIONAN** las fracciones II y III recorriendo las subsecuentes en su orden al Artículo 2; las fracciones XIV y XV al Artículo 5; los capítulos Segundo Bis, Segundo Ter y Segundo Quater al Título Primero, los cuales comprenden del Artículo 12 Bis al 12 Duodecies; artículo 16 Bis; Artículo 17 Bis al 17 Nonies; 53 Bis, 53 Ter; las fracciones III Bis, XXVIII, XXIX, XXX recorriendo las subsecuentes en su orden al artículo 56; artículo 58 Bis; artículo 58 Ter; Artículo 59 Bis; artículo 67 Bis; un segundo párrafo recorriendo los subsecuentes en su orden al Artículo 76; Artículo 76 Bis; y la fracción XII al Artículo 86; se adiciona el Capítulo Primero del Título Sexto, el Artículo 91, primero, segundo y tercer párrafo, el Artículo 92 y fracciones I, II y III, artículo 93 fracciones I, II, III, IV y V, Artículo 94, Artículo 95, Artículo 96 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII; Artículo 97; Artículo 98; Artículo 99; Artículo 100; Artículo 101, Artículo 102, Artículo 103, Artículo 104, Artículo 105 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, Artículo 106, Artículo 107 fracciones I, II, III, IV, V; Artículo 108, Artículo 109; se adiciona el Capítulo Segundo del Título Sexto, el Artículo 110, Artículo 111 fracciones I, II, III, IV y V; Artículo 112; y **SE DEROGAN**, las fracciones IV a la X del Artículo 41; del Artículo 49 las fracciones es I a IV, todos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. ...

II. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la noticia, reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país;



La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá el Protocolo correspondiente para la activación de la Alerta, el cual deberá contar, al menos, con el mecanismo para su activación y operación. Para tal efecto, las autoridades estatales se coordinarán con las autoridades municipales y federales, estableciéndose las obligaciones específicas de las instituciones competentes para su debida ejecución;

III. Determinar la obligación de las autoridades estatales y municipales, particularmente de la Fiscalía Especializada en materia de desaparición de personas, de alimentar, actualizar y consultar la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme a los lineamientos que emita la Fiscalía General de la República y en coordinación con el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. Establecer el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas en materia de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;

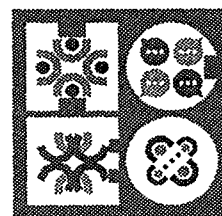
V. La creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;

VI. Crear el Sistema de Coordinación Estatal de Búsquedas de Personas Desaparecidas;

VII. Establecer las bases para la coordinación de las acciones y medidas dirigidas a promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, y los mecanismos para que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

VIII. Garantizar la participación de las y los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;

IX. Garantizar la coadyuvancia de las y los familiares en las etapas de investigación, de manera que puedan manifestar sus opiniones, recibir



información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y;

X. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección, garantías de no repetición y en su caso, la reparación integral, en términos de esta ley y la legislación aplicable.

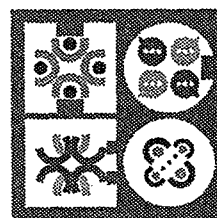
Artículo 4. ...

I. Autoridades: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra institución pública que, en el ámbito de sus competencias, intervenga en la prevención, investigación, búsqueda, localización, identificación, sanción, reparación o garantía de no repetición de casos de desaparición de personas;

II. Banco Estatal de Datos: La herramienta que concentra las bases de datos relacionadas con personas desaparecidas y no localizadas del estado de Oaxaca, así como otras bases de datos que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación;

III. Banco Nacional de Datos Forenses: A la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

IV. Base Nacional de Carpetas de Investigación: Al registro que concentra los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada en delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares del Estado de Oaxaca, así como las Fiscalías de las demás entidades federativas, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto;



V. Centro Nacional: Al Centro Nacional de Identificación Humana, órgano desconcentrado de carácter técnico y especializado, adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda, encargado de coordinar, operar y fortalecer el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en materia de identificación humana, mediante el uso de tecnologías forenses, registros biométricos, genéticos y demás herramientas científicas, conforme a lo establecido en la Ley General;

VI. Clave Única de Registro de Población: Fuente única de identidad de las personas y permite su vinculación con cualquier registro o base de datos en poder de autoridades y particulares. Funciona como mecanismo para el cruce, validación, consulta y generación de alertas sobre información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, conforme a lo previsto en esta Ley y la Ley General;

VII. Comisión Ejecutiva Estatal: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca;

VIII. Comisión Estatal de Búsqueda: La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;

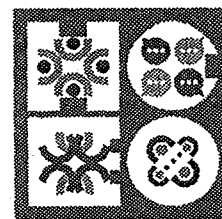
IX. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

X. Comisionado Estatal: Persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;

XI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

XIII. Desaparición forzada de personas: Es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la



aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes;

XIV. Desaparición cometida por particulares: Es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por particulares y con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero;

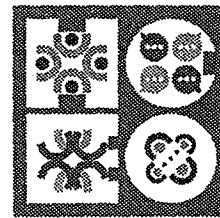
XV. Enfoque comunitario: La metodología que reconoce y coloca en el centro a las familias, colectivos y comunidades afectadas, no sólo como beneficiarias, sino como actores fundamentales en el diseño, ejecución y seguimiento de las acciones de búsqueda;

XVI. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario, o en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia o a otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVII. Familia Social: Persona o grupo de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia o no de parentescos legales, de conformidad con los protocolos vigentes;

XVIII. Ficha o cédula de Búsqueda: Documento oficial emitido por la autoridad competente al recibirse una noticia, reporte o denuncia sobre la desaparición o no localización de una persona, que contiene la información esencial para su búsqueda, investigación, localización e identificación;

XIX. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado;



XX. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados;

XXI. Grupos de búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XXII. Instituciones de seguridad pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad, Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XXIII. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

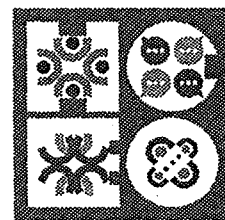
XXIV. Ley: Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Oaxaca;

XXV. Nombre Social: Es el apelativo con el cual se identifica, reconoce y es nombrada en sus relaciones personales, laborales, comunitarias o sociales, dentro de contextos específicos, independientemente del nombre que figure en documentos oficiales.

XXVI. Persona desaparecida: Persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, conforme a lo dispuesto en la Ley General;

XXVII. Persona no localizada: Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XXVIII. Plataforma Única de Identidad: Herramienta tecnológica para la consulta, validación, verificación e interoperabilidad de las Claves Únicas de Registro de Población (CURP), así como para el acceso a datos



biométricos y otros elementos de identidad, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Población;

XXIX. Protocolo Homologado de Búsqueda: El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXX. Registros Administrativos: Bases de datos generadas, administradas o en posesión de cualquier Autoridad, que integren información identificativa, incluidos datos biométricos, recopilados en el marco de trámites, servicios o procedimientos administrativos, y que puedan ser utilizados para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas;

XXXI. Registro Estatal: Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información sobre las personas desaparecidas y no localizadas del estado de Oaxaca, en los términos que establece la Ley General;

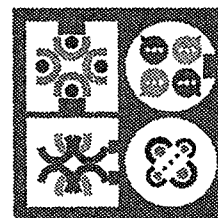
XXXII. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas;

XXXIII. Registro Nacional de Fosas: El Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;

XXXIV. Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas: El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;

XXXV. Reporte: La comunicación, noticia, informe o denuncia mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXXVI. Secretario Técnico: Persona no integrante del Consejo Estatal Ciudadano cuya función es facilitar el trabajo operativo de esta entidad;



XXXVII. Sistema Estatal de Búsqueda: Al Sistema Estatal de Coordinación de Búsqueda de Personas desaparecidas;

XXXVIII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y

XXXIX. Víctimas: Aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. ...

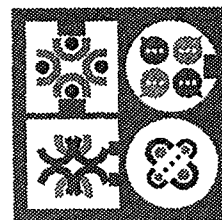
I. a XIII. ...

XIV. Proporcionalidad: Consiste en que los Sujetos Obligados únicamente podrán recopilar, registrar, consultar, transmitir, conservar o utilizar aquellos datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para cumplir con los fines legítimos que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y

XV. El funcionamiento y operación de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además a lo establecido en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley y la Ley General de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD

Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley y en observancia de la Ley General en la materia, la Plataforma Única de Identidad constituye la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, se interconectará con bases de datos y sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:



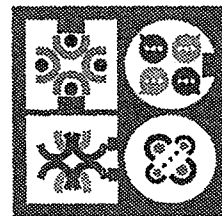
-
- I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;**
 - II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;**
 - III. El Banco Nacional de Datos Forenses;**
 - IV. Registros Administrativos, y**
 - V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.**

El acceso y uso de la Plataforma Única estará condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación, y se limitará exclusivamente a la consulta de datos relacionados con la persona desaparecida.

La Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda, así como las autoridades estatales y municipales deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de garantizar el funcionamiento, interoperabilidad y consulta eficaz de la Plataforma Única de Identidad, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá a las autoridades competentes realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las siguientes funciones:

- I. Monitorear de forma continua la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada, a efecto de identificar**



cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;

II. Generar avisos en tiempo real a la Fiscalía Especializada, a la Comisión Estatal de Búsqueda y demás autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y

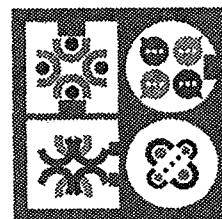
III. Realizar búsquedas continuas entre registros interconectados, así como generar alertas o avisos cuando existan indicios o coincidencias que pudieran contribuir a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 12 Quáter. La Fiscalía, a través de la Fiscalía Especializada, así como la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, contarán con acceso a la Plataforma Única de Identidad para consultar la información necesaria en el marco de sus atribuciones, con el objeto de llevar a cabo acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, previa habilitación por parte de la autoridad federal competente.

El acceso a dicha Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad, niveles de acceso y protocolos de actuación establecidos en la normatividad correspondiente, y se limitará exclusivamente a los fines señalados en el párrafo anterior.

Toda búsqueda o consulta realizada en la Plataforma Única de Identidad quedará debidamente registrada, asimismo, se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta.

**CAPÍTULO SEGUNDO TER
DE LAS OBLIGACIONES COMUNES
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE OAXACA**



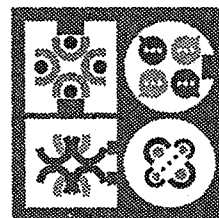
Artículo 12 Quinquies. Las autoridades estatales y municipales, así como cualquier particular en el Estado de Oaxaca que tenga bajo su resguardo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberán permitir el acceso inmediato a esta información a la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

El acceso a estos registros, bases de datos o sistemas de información deberá realizarse bajo la conducción jurídica y técnica del Ministerio Público y se limitará exclusivamente a los fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las acciones de investigación.

El tratamiento de dicha información deberá observar en todo momento los principios, y obligaciones previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y derechos humanos.

Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral, previa suscripción del convenio correspondiente, permitirá a la Fiscalía Especializada y a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal en el ámbito de sus competencias y bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como de la Comisión Estatal de Búsqueda, la consulta inmediata de los datos biométricos e información identificativa de las personas inscritas en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores.

Dicha información comprenderá, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros, la firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio y demás datos identificativos que obren en las bases de datos y sistemas de información del Instituto Nacional Electoral, exclusivamente para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las diligencias ministeriales respectivas y conforme a los fines de esta Ley, en observancia de la Ley General en la materia y la protección de datos personales.

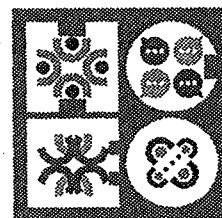


Artículo 12 Septies. Los establecimientos previstos y regulados en la Ley Estatal de Salud y la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el estado de Oaxaca, los centros de tratamiento de salud mental y atención de las adicciones y los centros comunitarios de salud mental y adicciones privados y públicos; los centros de reinserción social; los centros de asistencia social, así como las estaciones migratorias ubicadas en el territorio del Estado, que en razón de sus funciones recaben, administren, utilicen o resguarden datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberán contar con registros completos y actualizados.

Dichos registros deberán estar disponibles para su consulta inmediata por parte de la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las acciones de investigación correspondientes.

Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas en el Estado, que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, conforme a los principios de dignidad humana, legalidad y debida diligencia.

Asimismo, deberán llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de dichos cuerpos o restos humanos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público.



El acceso a esta información se realizará exclusivamente para los fines de investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los términos de la presente Ley en observancia de la Ley General en la materia y la protección de datos personales.

Artículo 12 Nonies. Los servicios periciales y servicios forenses del Estado de Oaxaca que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, previo a cualquier disposición final, incluyendo su inhumación en fosas comunes.

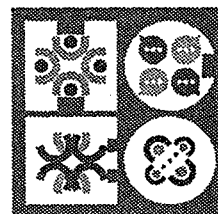
Los resultados de dichas pruebas deberán ser registrados en el Banco Nacional de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la obtención del resultado. Para tal efecto, podrán solicitar el auxilio de instituciones públicas que cuenten con la infraestructura necesaria para practicar las pruebas correspondientes.

**CAPÍTULO SEGUNDO QUATER
DE LA CÉDULA O FICHA DE BÚSQUEDA,
LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN**

Artículo 12 Decies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia sobre la desaparición o no localización de una persona deberá, sin dilación alguna:

I. Incorporar la información en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como en la Base Nacional de Carpetas de Investigación;

II. Generar una cédula o ficha de Búsqueda en formato físico y digital, y remitirla de inmediato a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Estatal de Búsqueda, conforme a los lineamientos del Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda, asegurándose de su recepción.



Posterior a la recepción de la Fiscalía Especializada, de oficio y sin demora, deberá completar el registro correspondiente en la Base Nacional de Carpetas de Investigación;

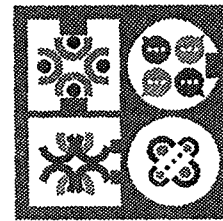
III. Difundir la cédula o ficha de Búsqueda física y digital, de forma inmediata y masiva, y notificarla al Registro Nacional de Población para la activación de los alertamientos correspondientes en la Plataforma Única de Identidad, en los términos del artículo 12 Duodecies de la Ley General, los protocolos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda y la normativa aplicable en el Estado.

La cédula o ficha de Búsqueda deberá contener, los datos establecidos en la Ley General, incluyendo al menos: nombre completo, edad, sexo y género; nombre social; fotografía reciente; fecha y lugar de la desaparición; señas particulares; rasgos físicos distintivos; condición de vulnerabilidad, en su caso; datos de contacto para aportar información, y el folio único asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DELITOS, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS E
INFRACCIONES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. ...

Artículo 16 Bis. El incumplimiento, por parte de los particulares, de las obligaciones previstas en esta Ley respecto del acceso, provisión o actualización de bases de datos, registros o cualquier tipo de información que obre en su poder y que resulte necesaria para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, serán sancionados con multa de 1000 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que será impuesta por la Fiscalía Especializada y/o la Comisión Estatal de Búsqueda, cuyo cobro coercitivo corresponderá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

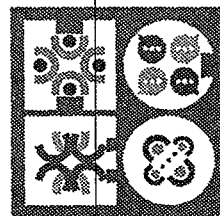


**TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN DE BÚSQUEDA Y LA
COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA.
CAPITULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN DE BUSQUEDA**

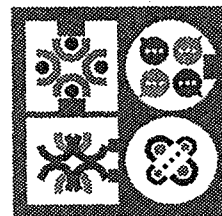
Artículo 17 Bis. El Sistema Estatal de Búsqueda tiene como objetivo establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos para coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades federales, estatales y municipales relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.

Artículo 17 Ter. El Sistema Estatal de búsqueda, se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;**
- II. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda; quién estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva;**
- III. La persona titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos;**
- IV. La persona titular de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;**
- V. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;**
- VI. La persona titular de la Fiscalía Especializada;**
- VII. La persona titular del Instituto de Servicios Periciales del Estado de Oaxaca;**
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;**
- IX.- La persona titular de Protección Civil del Estado;**



- X.- La persona titular de la Secretaría de Movilidad;**
- XI. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;**
- XII. La persona titular de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado;**
- XIII. La persona titular de Bomberos de Oaxaca;**
- XIV. La persona titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- XV. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca;**
- XVI. La persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;**
- XVII. La persona titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;**
- XVIII. La persona titular del Instituto de Atención Integral al Migrante Oaxaqueño;**
- XIX. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;**
- XX. La persona titular de la Dirección del Registro Civil;**
- XXI. Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;**
- Las personas integrantes del Sistema Estatal podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales contarán con el nivel jerárquico inmediato inferior, con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia.**



El cargo de integrante e invitado del Sistema Estatal de Búsqueda será honorífico y no debe recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Artículo 17 Quater. Tendrán carácter de personas invitadas a las sesiones del Sistema Estatal de Búsqueda, las instituciones, autoridades municipales, autoridades de seguridad federal, organizaciones de la sociedad civil, las colectivas, colectivos o grupos de víctimas, familiares y organismos locales, nacionales o internacionales en materia de derechos humanos y búsqueda de personas que, por acuerdo del Sistema Estatal de Búsqueda deberán de participar en la sesión que corresponde. Las personas invitadas asistirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

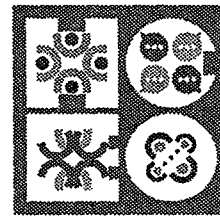
Artículo 17 Quinquies. Las personas que integran el Sistema Estatal de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias y atribuciones, a cumplir con las acciones que deriven de su cargo.

Artículo 17 Sexies. El Sistema Estatal de Búsqueda sesionará válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, la persona que presida tendrá el voto de calidad.

Artículo 17 Septies. Quien presida el Sistema Estatal de Búsqueda, deberá convocar a través de la secretaría ejecutiva a las sesiones ordinarias al menos una vez cada seis meses.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias, cada vez que el presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, por lo menos tres días hábiles antes de la fecha de celebración de la sesión ordinaria, y un día natural de anticipación para las sesiones extraordinarias. En



ambos casos debe acompañarse del orden del día y los documentos que se vayan a analizar y aprobar.

Artículo 17 Octies. El Sistema Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las herramientas proporcionadas por el Sistema Nacional y las existentes en el Estado.

Artículo 17 Nonies. El Sistema Estatal de Búsqueda tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como con las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y la investigación de los delitos en la materia;

III. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco nacional y estatal, contemplados en la Ley General y la presente Ley;

IV. Impulsar que el personal que participe en acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz, diligente y con perspectiva de género, intercultural, de derechos humanos y de la infancia;

V. Establecer en coordinación con las autoridades estatales, la integración y funcionamiento del Registro Estatal;

VI. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a las acciones en materia de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

VII. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y del Protocolo de Alba;

VIII. Evaluar permanentemente las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y

IX. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de Personas Desaparecidas y generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Nacional para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

X. Proponer acciones a las instituciones que forman parte de los procesos de búsqueda de desaparecidos, para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

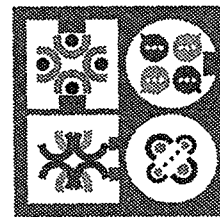
XI. Invitar a sus deliberaciones a personas expertas, familias, académicos, instituciones nacionales o internacionales, para dialogar sobre temas de competencia del Sistema Estatal de Búsqueda;

XII. Proponer, acompañar, y en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

XIII. Emitir recomendaciones sobre la integración, operación y ejercicio del presupuesto de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XIV. Solicitar información a cualquier autoridad integrante de los procesos de búsqueda de personas a nivel, Federal, Estatal o municipal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

XV. Diseñar el Programa Estatal de Búsqueda de Personas, y



XVI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley y la Ley General.

Artículo 24. ...

I a X. ...

XI. Suscribir convenios de colaboración y coordinación que se requieran con las autoridades competentes, organismos públicos o privados nacionales y extranjeros para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional e **interestatal** de personas desaparecidas o no localizadas;

XII a XL. ...

XLI. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales competentes de los ámbitos municipal, estatal o federal, incluida la Guardia Nacional, cuando el personal de la Comisión Estatal realice trabajos de campo, en acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, conforme a los protocolos y acuerdos aplicables;

XLII a XLVII. ...

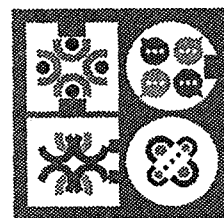
XLVIII. Emitir y difundir los lineamientos y protocolos rectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo aquellos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y el Registro Nacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

XLIX a LI. ...

Artículo 41.

I a III. ...

IV a X. ... derogado.



Artículo 47. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas deberán realizarse de conformidad con **la presente Ley, la Ley General**, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a esta y a los Protocolos **en la materia que resulten aplicables.**

Artículo 49. La Comisión Estatal de Búsqueda que tenga conocimiento, por Noticia o Reporte, de una Persona Desaparecida o No Localizada, deberá informar de inmediato a la Fiscalía Especializada, conforme a los protocolos aplicables e iniciar con las acciones de búsqueda en campo, solicitando para ello el acompañamiento de las instancias policiales competentes.

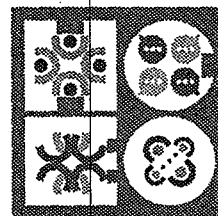
I a IV. ...

...

TÍTULO TERCERO
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA **EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN
DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DELITOS
VINCULADOS.**

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA **ESTRUCTURA**, COORDINACIÓN ATRIBUCIONES y **OBLIGACIONES** DE
LA FISCALÍA ESPECIALIZADA **EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE
LOS DELITOS DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN
COMETIDA POR PARTICULARES Y DELITOS VINCULADOS.**

Artículo 53. La Fiscalía General del Estado debe contar con una Fiscalía Especializada **en la investigación y persecución de delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General.



La Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos, científicos y necesarios para su eficaz, autónoma y continua operación, y deberá integrarse con equipos multidisciplinarios y especializados.

Artículo 53 Bis. la Fiscalía Especializada, estará estructurada conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Artículo 53 Ter. La Fiscalía Especializada deberá coordinarse de manera permanente con las autoridades municipales para la realización y ejecución de acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, dentro de su territorio.

Artículo 55. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, además de los que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:

I. ...;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III a IV. ..., y

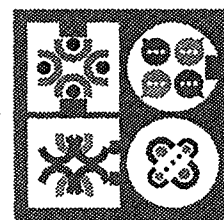
V. Conocer el contexto social y la composición pluricultural del estado.

...

...

Artículo 56. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación necesarios en el ámbito de su competencia, para el esclarecimiento de los hechos;



II y III. ...

III Bis. Proporcionar a la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que éstas le soliciten con fines de búsqueda, localización e identificación humana; también, deberá entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional. La información que proporcione a alguna de estas instituciones deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

IV al XVI. ...

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para garantizar la entrega digna de los cadáveres o restos humanos, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

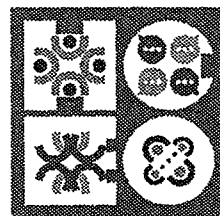
XVIII a XXVI. ...

XXVII. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas o la de la Federación que lo soliciten;

XXVIII. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas o la de la Federación, cuando así se requiera, en el marco de la colaboración interinstitucional para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas;

XXIX. Registrar y actualizar de manera inmediata la información en los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;

XXX. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación correspondiente a la desaparición reportada, así como información clara sobre los canales de comunicación y seguimiento, y



XXXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58 Bis. La Fiscalía Especializada deberá remitir de manera mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga, la siguiente información:

I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas registradas durante el periodo correspondiente;

II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por la probable comisión de los delitos previstos en la Ley General y en la presente Ley, y

III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Las acciones emprendidas para la búsqueda e identificación de personas; y

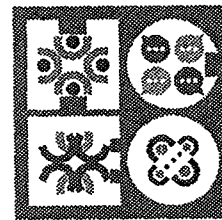
V. Cualquier otra información que resulte relevante para el seguimiento, y cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 58 Ter. La Fiscalía Especializada deberá incorporar y actualizar de manera permanente en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y expedientes relacionados con los delitos materia de la Ley General, conforme a las disposiciones y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los datos que deberán integrarse en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

I. Número de la carpeta de investigación o averiguación previa;

II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;



III. Clave Única de Registro de Población (CURP);
IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con dicha información;

V. Autoridad que conoce de la investigación;

VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe, cuando se conozca;

VII. Acciones emprendidas para la búsqueda e identificación de la persona;

VIII. Estado procesal del expediente, carpeta de investigación o averiguación previa correspondientes, y

IX. Cualquier otra información que resulte relevante para el seguimiento y cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

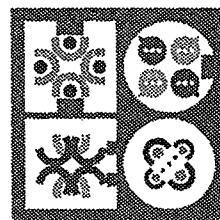
La información deberá integrarse observando en todo momento los principios de veracidad, oportunidad, confidencialidad, protección de datos personales y perspectiva de derechos humanos.

Artículo 59 Bis. En la investigación de los delitos previstos en la Ley General y la presente Ley, el Ministerio Público podrá ingresar a un lugar cerrado sin orden judicial, cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil y la solicitud de entrega de datos conservados se llevarán a cabo en los términos establecidos en el artículo 303 del mismo ordenamiento, observando en todo momento los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 65. ...

La Fiscalía Especializada, así como las demás autoridades que tengan a su cargo servicios forenses, deberán mantener un registro actualizado



del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de una persona, **el agente del Ministerio** Público competente podrá autorizar que los **Familiares dispongan de ellos** y de sus pertenencias, salvo que estos sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 67. Antes de autorizar la inhumación de un cadáver o restos humanos cuya identidad no haya sido determinada, las autoridades competentes deberán recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para su incorporación al Registro Estatal y el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General en la materia, con el propósito de posibilitar la identificación del cadáver o restos humanos, conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo Homologado aplicable, el cual deberá integrar de manera interdisciplinaria las diversas ciencias forenses involucradas en el proceso de identificación forense.

...

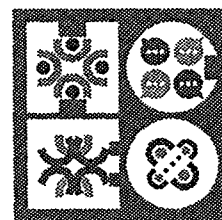
...

...

Artículo 67 Bis. Además de lo establecido en este Capítulo, el Estado de Oaxaca deberá contar, al menos, con los registros y bases de datos, previstos en el artículo 133 de la Ley General.

Artículo 69. ...

I. ...



II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley y de conformidad con la Ley General;

III a VI. ...

...

Artículo 76. ...

En el ámbito de sus competencias, el estado adoptará medidas para asegurar el bienestar integral de las víctimas directas e indirectas, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, hijas e hijos de personas desaparecidas, conforme a los principios de interés superior de la niñez, enfoque diferencial y especializado.

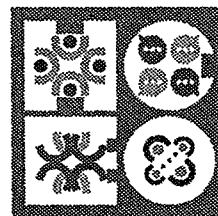
...

Artículo 76 Bis. Los protocolos que se implementen para la búsqueda, investigación, atención y reparación deberán contener planes específicos de seguridad y protección para las familias, a fin de garantizar su integridad y participación segura en todas las etapas del proceso.

Ningún protocolo, lineamiento o disposición administrativa podrá establecer plazos de espera para el inicio de la investigación.

Artículo 81. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía Especializada y las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta ley, con independencia de las establecidas en la Ley General de Víctimas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Oaxaca.

Artículo 84. Los programas de prevención a que se refiere el presente título deben incluir metas, indicadores de desempeño y mecanismos de evaluación que permitan evaluar la eficacia de las capacitaciones y



procesos de sensibilización dirigidos a las personas servidoras públicas, los actores del sector privado que por su actividad estén vinculados a contextos de riesgo, y a la población en general.

Artículo 86. El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la **Secretaría de Gobierno**, la **Fiscalía Especializada** y las instituciones de seguridad pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General **y la presente Ley:**

I a XI...

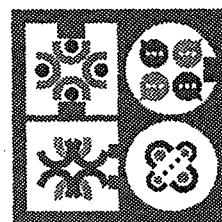
XII. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas, y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 88. La Fiscalía Especializada y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deberán garantizar la capacitación continua, especializada y multidisciplinaria del personal ministerial, policial, pericial y demás personas servidoras públicas que intervengan en la búsqueda, localización, identificación, investigación y análisis de pruebas relacionadas con los delitos previstos en esta Ley en observancia a la Ley General.

Dicha capacitación deberá ser acorde con los objetivos señalados en el artículo 68 de la Ley General y atender a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial, diferencial y especializado.

Asimismo, el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, de la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberá recibir formación específica para el adecuado uso y operación de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda, asegurando su



aplicación efectiva en el ámbito estatal y conforme a los protocolos y lineamientos aplicables.

Artículo 89. La Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberán garantizar procesos permanentes de formación, capacitación y actualización para su personal, así como certificarlo en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley en observancia de la Ley General.

**TÍTULO SEXTO
DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS
CAPÍTULO PRIMERO**

Artículo 91. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La Comisión Estatal de Búsqueda realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea con la Comisión Nacional de Búsqueda conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la localización o paradero de la persona. La Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 92. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;**
- II. Reporte, o**
- III. Denuncia.**

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Toda autoridad que reciba una Noticia, reporte o denuncia, deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de la Ley General y Estatal.

Artículo 93. El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Telefónico, a través del número único nacional habilitado para tal efecto:

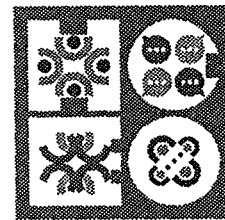
II. Medios Digitales;

III. Presencial, ante la Comisión Estatal de Búsqueda o el Ministerio Público;

IV. Tratándose de personas que no residen en el territorio nacional, a través de las oficinas consulares o embajadas de México en el extranjero, el Instituto Nacional de Migración, deberán remitir sin dilación el Reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada; o

V. El Sistema Estatal, mediante acuerdo publicado en el Periodico Oficial del Estado, puede establecer medios adicionales a los previstos en este artículo para recibir Reportes.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto. Debiendo dar aviso inmediato a la Comisión Estatal de Búsqueda en vía de colaboración.



En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó.

En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

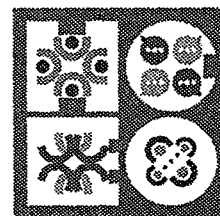
Artículo 94. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 95. Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan al Sistema Estatal de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, deben:

- a) Recabar los datos mínimos que se desprendan de la Noticia, como se señala en el artículo 85 de la Ley General, y**
- b) Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión correspondiente.**

Artículo 96. La autoridad distinta a la Comisión Estatal de Búsqueda que reciba el Reporte debe recabar por lo menos, la información siguiente:

- I. El nombre, la edad, así como demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;**
- II. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada. No podrá condicionarse el procedimiento de búsqueda a la presentación de este requisito;**
- III. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia;**
- IV. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;**



V. La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización; el nombre social, la edad, fotografía reciente, sexo, género, rasgos físicos distintivos, señas particulares, y en su caso, condición de vulnerabilidad;

VI. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

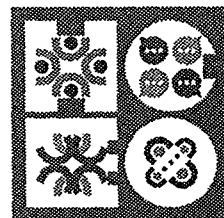
VII. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y

VIII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o Denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el Reporte o Denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Artículo 97. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión Estatal de Búsqueda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización. Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo



correspondiente. El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 98. Una vez que la Comisión Estatal de Búsqueda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional, generando un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener como mínimo:

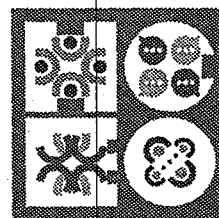
- a) La información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 96 de la presente Ley, y
- b) El nombre del servidor público de la Comisión o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar, información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida o No Localizada sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares o Familia Social que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

La Familia Social y Familiares, así como sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 99. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada, así como a la Comisión Estatal de Búsqueda.

En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.



Artículo 100. Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la fiscalía especializada, en términos del artículo 49 de esta ley.

Artículo 101. La Comisión Estatal de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 105 de esta Ley. Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares y a la familia social, sobre la posibilidad de canalizarlos a la Comisión Estatal de Víctimas de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 102. La Comisión Estatal de Búsqueda debe solicitar a los Familiares y a la familia social, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 103. La Comisión Estatal de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y a la familia social y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

Así mismo la Comisión debe implementar mecanismos para que los Familiares y a la familia social tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y la Familia Social y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 104. Durante la búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada, se encuentra con vida.

La Comisión Estatal de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la localización o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 105. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centro de tratamiento de salud mental y atención de las adicciones, y los centros comunitarios de salud mental y adicciones públicos y privados;

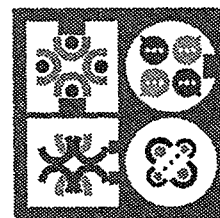
II. Centros de reinserción social y centro de asistencia social;

III. Los registros de los centros de detención administrativos;

IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;

V. Registro Estatal y Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;

VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;



VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;

VIII. Identidad de personas;

IX. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y

X. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

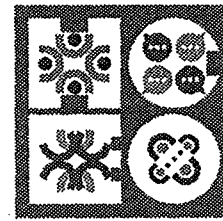
Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Estatal de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 106. Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá solicitar a la Fiscalía Especializada que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 107. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe, como mínimo:



I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;

II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;

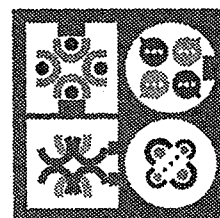
III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;

IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares y familiares sociales o, en su caso, a la persona que éstas designe;

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y

Actualizar el Registro Nacional que corresponda en términos del artículo 105 de la Ley General.

Artículo 108. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir



Reporte o Denuncia, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá informar a la Fiscalía Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General.

Artículo 109. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

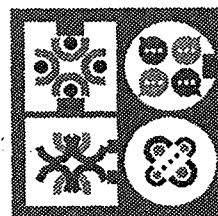
El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COLABORACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Artículo 110. Los municipios coadyuvarán de manera activa con las autoridades federales y estatales, en particular con la Comisión Estatal de Búsqueda y con la Fiscalía Especializada, en la implementación de las acciones y medidas previstas en la Ley General en la materia, en la presente Ley y en el Sistema Estatal de Búsqueda.

Artículo 111. Los municipios deberán:

- I. Designar una persona o unidad administrativa como enlace con la Comisión Estatal de Búsqueda;**
- II. Proporcionar, de manera inmediata, la información y datos que les sean requeridos para las acciones de búsqueda y localización;**
- III. Resguardar y preservar, en el ámbito de su competencia, los lugares en los que existan indicios relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, hasta la llegada de la Comisión Estatal de Búsqueda o de la Fiscalía Especializada;**



IV. Difundir de manera inmediata las fichas de búsqueda en los medios y espacios municipales, así como garantizar que no se eliminen, retiren o limpien los lugares en los que se encuentren colocadas;

V. Brindar facilidades logísticas y de seguridad a las acciones de búsqueda en su territorio; y

VI. Capacitar de manera permanente al personal de seguridad pública municipal en los protocolos de búsqueda y atención a víctimas.

Artículo 112. Las autoridades municipales que obstaculicen las acciones o tareas de búsqueda y localización serán sancionadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

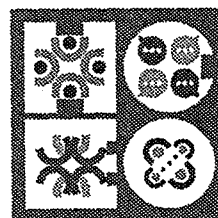
PRIMERO. – Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - La persona titular de la **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y Delitos Vinculados**, deberá ser nombrada dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. - La persona titular de la **Fiscalía Especializada en la Investigación de la Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada y delitos Vinculados**, deberá ser nombrada dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. - La Fiscalía General del Estado deberá armonizar el Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

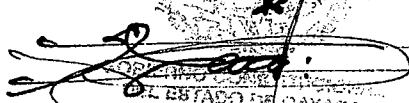


SEXTO.- Los asuntos iniciados y recibidos por la Unidad de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad serán transferidos a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en un plazo de treinta días naturales, a partir de la designación de la persona Titular de la fiscalía especializada, en términos de la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. - La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, realizarán las adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

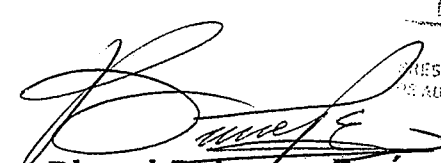
**Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de
la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca.**

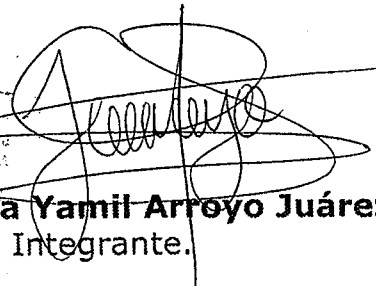

Dip. Analay Peral Vivar

Presidenta

DIP ANALAY PERAL VIVAR

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


Dip. Blaani Palomec Enríquez
Integrante.


Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.

Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante.


Dip. Haydeé Irma Reyes Soto
Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO LXVI/CPAJ/0353/2024 Y OTROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS. -----